



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ASUNTO: INICIATIVA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL

Aguascalientes, Ags. septiembre de 2019

03 OCT. 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.

RECIBE Jugita Paz  
FIRMA [Firma] HORA 13:19  
PRESENTA Dr. Gladys Rmz. FOJAS 8

La suscrita Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa De Reforma A La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Aguascalientes**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El abuso sexual infanto-juvenil es un serio problema que se encuentra latente en la sociedad mundial el cual, no culmina con el hecho en sí, sino que, los problemas se prolongan en el tiempo junto con sus víctimas, provocando problemas psicológicos mayores en el futuro de los menores de edad abusados.

Un caso real que se llevó a cabo en el Estado de Aguascalientes es el de Mateo A. S. y Roberto F.G. El caso se remonta al año 2002 cuando Roberto tenía 7 años de edad y comenzaron los abusos de parte de su padre. Su papá trabajaba todo el día por lo que llegaba a altas horas de la noche a su hogar y regularmente golpeaba a su mamá, cuyos gritos desgarradores eran escuchados por Roberto.

Llegó un día en que su papá llegó temprano a la casa y su mamá no se encontraba ahí, acto seguido fue al cuarto de Roberto encerrándolo junto con él, Roberto no sabía qué hacer y tenía mucho miedo de que lo golpearan como a su madre, pero en vista de lo sucedido Roberto pensó que su padre solo quería platicar con él y enseñarle nuevas cosas que no había visto antes.

Cada día en ese cuarto se asustaba y sufría por todo aquello que el papá le pedía hacer y por las amenazas que le profería a Roberto de golpear a su madre si no hacía lo que le pedía. En ese cuarto el papá de Roberto le mostro muchas cosas que no debía, lo agredió de formas inimaginables y entre ellas abusó sexualmente de Roberto.

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*

*Elisa Anabel Landin Olivares*

*Mario Armando Valdez Herrera*  
*Maria Claud Velazquez*

*Alfonso Seneno Almonares*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El caso no termina ahí ya que había veces que a Roberto lo dejaban al cuidado de amigos de sus papas, es ahí donde conoció a Mateo, el hijo de los amigos. Mateo era un niño que cursaba la primaria cuando todo comenzó, él era muy introvertido, nunca socializaba con nadie y era muy inseguro. Roberto aprovechaba los días que se quedaba solo con Mateo para abusar sexualmente de él, esto duró un buen tiempo hasta que ya no lo dejó más.

Hoy en día, siendo el 2019 Mateo tiene 21 años, ahora cuenta con problemas psicológicos y tendencias suicidas.

Casos como este se presentan cada día a nivel mundial, siendo así que los datos de Organización Mundial de la Salud revelan que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia.<sup>1</sup> El maltrato infantil causa alteraciones en la salud mental y física que perduran toda la vida, y sus consecuencias a nivel socio profesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país.

El abuso sexual infantil es calificado como una forma de malos tratos hacia la infancia, es por esto por lo que es posible entender por maltrato infantil a todas aquellas conductas en las que un adulto produce daño real o potencial a un niño o adolescente.

La Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como:

*“Los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, incluidos todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”*

El abuso sexual se puede definir de distintas formas, entre ellas Berliner y Elliot lo definen de la siguiente forma:

*“El abuso sexual incluye cualquier actividad con un niño o niña en la cual no hay consentimiento o este no puede ser otorgado. Esto incluye el contacto sexual que se consigue por la fuerza o por amenaza de uso de fuerza, (independientemente de la edad de los participantes) y todos los contactos sexuales entre un adulto y un niño o niña (independientemente de si el niño o niña ha sido engañado o de si entiende la naturaleza sexual*

<sup>1</sup> Vid en Internet: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment> (13/03/19)  
Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*de la actividad). El contacto sexual entre un niño más grande y uno más pequeño también puede ser abusivo si existe una disparidad significativa de edad, desarrollo o tamaño corporal, haciendo que el niño menor sea incapaz de dar un consentimiento informado.”*

Desafortunadamente, el abuso sexual es una realidad que enfrentan las personas desde su primera infancia hasta la adultez, por ello, la importancia de enseñarles a niñas y niños el conocimiento, respeto y cuidado de su cuerpo y hacerlos conscientes para que se digan a sí mismos “Mi cuerpo es mi territorio”.

No hay nada mejor como la prevención y más aún, cuando se trata de niñas y niños pues en un abrir y cerrar de ojos puede cambiar para siempre su vida. Por ello, debemos explicarles la diferencia entre una expresión de cariño y una caricia sexual.

También es parte de nuestra tarea el que comprendan que cualquier persona, hasta un familiar, puede lastimarlos o hacerlos sentir mal por lo que nadie puede tocar su cuerpo o hacerles caricias que los hagan sentir incómodos, aun siendo personas cercanas a ellas y ellos y en especial que aprendan a reconocer que hay secretos que lastiman y que no pueden quedar como secretos.

Educar a niñas y niños en el reconocimiento, autocuidado y respeto de su cuerpo con un lenguaje claro, sencillo e información de acuerdo a su edad, es la mejor medida que los protegerá del abuso sexual.

La convención sobre los derechos de los niños en sus artículos 27 y 34 velan por los derechos físicos, psicológicos y sexuales de las niñas, niños y adolescentes, siendo enunciados posteriormente:

*“Artículo 27:*

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Con fundamento en los artículos anteriores, los Legisladores del Estado Mexicano nos encontramos obligados a realizar las reformas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en la convención de sobre los derechos de los niños, logrando así la prevención del abuso sexual en los menores del Estado de Aguascalientes.

Por lo cual me permito someter la presente propuesta a la recta consideración de esta Honorable Soberanía modificando los artículos 50, 57, 109, 110, 111, 112, 118 y 119 con el fin de ampliar las figuras jurídicas contenidas en ellos, para una mejor impartición de justicia y ante todo velar por el bien estar de la sociedad hidrocálida.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo entre el proyecto de decreto y la legislación vigente:

ARTÍCULO 50	ARTÍCULO 50
Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

<p>su salud. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con las de la Federación, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de:</p> <p>I.- ... a la XVI.-...</p> <p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y</p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>su salud. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con las de la Federación, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de:</p> <p>I.- ... a la XVI.-...</p> <p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y</p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y</p> <p><b>XIX. Formular e implementar los programas necesarios tendientes a la prevención y protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 57</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 57</b></p>
<p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados</p>

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I.- ... a la VIII.- ...</p> <p>IX. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;</p> <p>X.-... a la XIX.-...</p>	<p>Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I.- ... a la VIII.- ...</p> <p>IX. Establecer <b>y ejecutar programas necesarios tendientes a la</b> prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, <b>afectación a su integridad física, psicoafectiva, sexual</b> o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;</p> <p>X.-... a la XIX.-...</p>
<p><b>ARTÍCULO 109</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 109</b></p>
<p>Corresponden a las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, incluyendo los órganos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-... a la III.-....</p> <p>IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Corresponden a las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, incluyendo los órganos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.-... a la III.-....</p> <p>IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de <b>prevención</b>, atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y</p>

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>V.-... a la VIII.-...</p> <p>IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>X.-... a la XIV.-...</p>	<p>adolescentes;</p> <p>V.-... a la VIII.-...</p> <p>IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la <b>prevención</b>, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>X.-... a la XIV.-...</p>
<p><b>ARTÍCULO 110</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 110</b></p>
<p>Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a la XII.-...</p> <p>XIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF Estatal.</p>	<p>Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a la XI.-...</p> <p>XII. Contar con un programa de atención y con un área o con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Local de forma inmediata; y</p> <p>XIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF Estatal; y</p> <p><b>XIV. Establecer y ejecutar programas necesarios tendientes a la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, afectación a la integridad física, psicoafectiva, sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<b>ARTÍCULO 111</b>	<b>ARTÍCULO 111</b>
<p>Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el Estado de Aguascalientes, se crea el Sistema Local de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Garantizará además, la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el Estado de Aguascalientes, se crea el Sistema Local de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, <b>programas</b>, acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Garantizará además, <b>los programas necesarios para la prevención de la violación de los derechos así como la participación de los sectores social y privado, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<b>ARTÍCULO 112</b>	<b>ARTÍCULO 112</b>
<p>El Sistema Local de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ... a la XXI.- ...</p> <p><b>XXII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.</b></p>	<p>El Sistema Local de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ... a la XXI.- ...</p> <p><b>XXII. Diseñar e implementar los programas necesarios para la prevención de la violación de los</b></p>

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p><b>derechos de niñas, niños y adolescentes; y</b></p> <p>XXIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 118</b></p> <p>Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección Local.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Local podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Local deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 118</b></p> <p>Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección Local.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Local podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Local deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar <b>y prevenir la violación de</b> los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 119</b></p> <p>La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 119</b></p> <p>La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los</p>

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica y psicológica;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.</p> <p>II.- ... a la XX.- ...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica y psicológica;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; y</p> <p><b>d) Diseñar e implementar los programas necesarios para prevenir la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p>II.- ... a la XX.- ...</p>
--	---

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, tengo a bien, someter ante esta Honorable Representación Popular el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRÍMERO:** Se **Reforma** las fracciones XVII, XVIII del artículo 50, la fracción IX del artículo 57, las fracciones IV y IX del artículo 109, la fracción XII y XIII del artículo 110, el artículo 111, las fracciones XXI y XXII del artículo 112, el segundo párrafo del artículo 118, el inciso B) y C) de la fracción I del artículo 119, así como se **Añade** una fracción XIX al artículo 50, una fracción XIV al artículo 110, una fracción XXIII al artículo 112, un inciso D) a la fracción I del artículo 119, todo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.- ...

I.- ... a la XVI.- ...

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; **y**

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; **y**

**XIX. Formular e implementar los programas necesarios tendientes a la prevención y protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 57.- ...

...

...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I.- ... a la VIII.- ...

IX. Establecer **y ejecutar programas necesarios tendientes a la** prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, **afectación a su integridad física, psicoafectiva, sexual** o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

X.-... a la XIX.-...

Artículo 109.-

Corresponden a las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, incluyendo los órganos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.-... a la III.-....

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de **prevención, atención, educación, capacitación, investigación y cultura** de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

*Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V.-... a la VIII.-...

IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la **prevención**, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

X.-... a la XIV.-...

Artículo 110.-

Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I.- a la XI.-...

XII. Contar con un programa de atención y con un área o con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Local de forma inmediata; **y**

XIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF Estatal; **y**

**XIV. Establecer y ejecutar programas necesarios tendientes a la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, afectación a la integridad física, psicoafectiva, sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 111.-

Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el Estado de Aguascalientes, se crea el Sistema Local de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, **programas**, acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Garantizará además, **los programas necesarios para la prevención de la violación de los**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**derechos así como la participación de los sectores social y privado, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 112.

El Sistema Local de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:

I.- ... a la XX.- ...

XXI. Coordinarse con los Sistemas Municipales de Protección, que establezcan los Municipios del Estado para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General; y

**XXII. Diseñar e implementar los programas necesarios para la prevención de la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y**

**XXIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.**

Artículo 118.-

Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección Local.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Local podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Local deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar **y prevenir la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 119.-

La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales,



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; y
- d) Diseñar e implementar los programas necesarios para prevenir la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.- ... a la XX.- ...

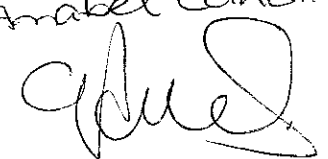
TRANSITORIO

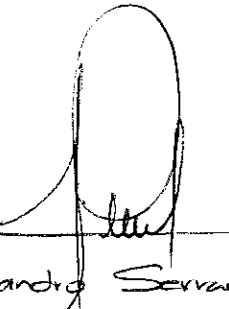
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

  
DIP. GLADYS ADRIANA RAMIREZ AGUILAR

*Mario Armando Valdez Herrera*  
*Maria Amalia Vazquez A*

*Elba Amabel Landin O*  


  
Alejandro Serrano Almanza.